

Expte. N° 13-05677383-9
**"Federici Marcelo Fabián c/
Dirección General de Escuelas
s/ A.P.A."**

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 38/42, la Dirección General de Escuelas, demandada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de caducidad prevista por el art. 47 inc. a), de la ley 3918.

Expresa que el 6/09/2.018 y luego de haberse llevado a cabo un proceso sumario se notificó al Sr. Marcelo Federici el acto administrativo (Resolución N°2113-DGE-2018) por el cual se resolvió su cesantía.

Indica que el letrado patrocinante del Sr. Federici en las actuaciones administrativas refiere haber presentado un recurso de revocatoria contra el acto administrativo dictado por el Sr. Director General de Escuelas, luego dos prontos despachos y por último un recurso de alzada ante el supuesto silencio de la administración.

Manifiesta que del análisis de las actuaciones administrativas el recurso de revocatoria no se presentó y ninguno de los prontos despachos presentados e incorporados a las actuaciones administrativas tienen como antecedente alguna cuestión a resolver.

Afirma que la resolución emitida por el Director General de Escuelas por la cual se ordenaba la cesantía de Marcelo Federici, cerraba la vía administrativa. Que tal resolución fue dictada

por la máxima autoridad del órgano, no admitiendo una vía impugnativa más allá de su autoridad. Entiende que la Resolución N°2113-DGE-18 se encuentra firme, consentida y la última actuación fue la notificación de la mencionada resolución el 6 de setiembre de 2.018. Agrega que a partir de dicha fecha tenía la parte actora expedita la acción procesal administrativa la que a la fecha de interposición se encuentra caduca.

Refiere que su trámite quedó trunco por la propia inactividad del accionante que no activó la instancia judicial al vencimiento del plazo al no haberse cumplido con el presupuesto procesal relativo a la temporaneidad de la acción (art. 5 de la Ley 3918) y por ello interpone la excepción de caducidad de acción conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 3918.

II- A fs. 52/56 la actora contesta el traslado, solicitando el rechazo de la excepción previa articulada.

III- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que la excepción articulada no puede prosperar en razón de las siguientes consideraciones.

i- De las actuaciones administrativas digitalizadas y de las constancias de autos se advierte en lo que aquí interesa que:

-Mediante Resolución N°2113-dge-2018 emitida por el Director General de Escuelas y glosada en expediente N°9710-D-2016, se dispuso la sanción de cesantía del Sr. Federici Marcelo Fabián.

-Dicha decisión fue notificada al domicilio legal constituido el 6/09/2.018.

- Surge que luego de ello obran dos prontos despachos solicitados al Director General de Escuelas, la interposición de un recurso de alzada, y previo a darle trámite se emplaza al profesional a abonar los aportes correspondientes.

Ante el silencio de la administración la actora interpuso la presente acción en fecha 26 de marzo de 2.021, y la parte demandada opone al progreso de la demanda excepción de caducidad.

- Se advierte que en expediente administrativo N°9710-D-16 (02369) con fecha (6/09/2018) obra cédula de notificación al Sr. Federico Marcelo de la parte resolutive de la Resolución N°02113/2018 pero sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley 9.003.

El mentado art. 150 expresamente establece que *"Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción"*.

Cabe destacar que el fin de la norma transcripta es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un

procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, "*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003*", ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. ("Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.").

Consecuente con lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción previa de caducidad interpuesta por la demandada, atento a que la deficiencia en la notificación del acto administrativo impugnado, afecta su ejecutividad y por tanto impide que inicie el cómputo de los plazos para interponer recursos o la acción procesal administrativa.

Tal tesitura implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. ("Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.") y que involucra, no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo (cfr. Farran-

do, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, op. cit. p.549/550).

Asimismo, se entiende que resultan aplicables los principios generales que informan el procedimiento administrativo, tales como el principio "*pro homine*" con basamento en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y el principio de juridicidad, a la inversa en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones, dado que el propósito del principio consiste en "preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos" (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, "*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003*", ASC, 2019, p. 67/68).

IV- Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, correspondería que V.E. desestime la excepción previa planteada.

Despacho, 15 de octubre de 2021



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjudado Civil
Procuración General